

## SUMARIO DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**Texto vigente:**

**ARTICULO 28.-** Derogado ( *Decreto 152 POE 86 25-Oct-1997*)

Original		
<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> Para ser Diputado propietario o suplente, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años.</p> <p>II.- Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.</p> <p>III.- Poseer suficiente instrucción.</p>		
1era reforma	Decreto 71	POE Núm. 51 del 27-Jun-1934
<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> Para ser Diputado propietario o suplente, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años.</p> <p>II.- Poseer suficiente instrucción.</p>		
2da reforma	Decreto 91	POE Núm. 68 del 25-Ago-1934
<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> Para ser Diputado Propietario o Suplente, se requiere:</p> <p>I.- Que el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía, de acuerdo con los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, cuando no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos.</p> <p>II.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él por más de cinco años; y.</p> <p>III.- Poseer suficiente instrucción.</p>		
3ra reforma	Decreto 122	POE Núm. 4 del 11-Ene-1936
<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> Para ser Diputado Propietario o Suplente, se requiere:</p> <p>I.- Que el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía, de acuerdo con los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, cuando no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derecho.</p> <p>II.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él por mas de cinco años.</p> <p>III.- Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.</p> <p>IV.- Poseer suficiente instrucción.</p>		
4ta reforma	Decreto 124	POE Núm. 97 del 3-Dic-1941
<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> Para ser Diputado ...</p> <p>I.- Que el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía, de acuerdo con los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los artículos 37 y 38 de la misma Constitución.</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p>		

## SUMARIO DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

5ta reforma	Decreto 293	POE Núm. 80 del 7-Oct-1950
<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> Para ser Diputado ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Ser Ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, nacido en el mismo, con residencia en él, por más de un año.</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p>		
6ta reforma	Decreto 279	POE Núm. 15 del 20-Feb-1960
<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> Para ser Diputado ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Ser Ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos nacido en el Estado o vecino con residencia en él por más de cinco años.</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p style="background-color: #90EE90;">- - Nota: Decreto 279 se encuentra publicado repetidamente en el POE No. 21 del 12-Mar-1960 - - -</p>		
7ma reforma	Decreto 50	POE Núm. 72 del 9-Sep-1978
<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> Las elecciones de diputados serán calificadas por el Congreso constituido en Colegio Electoral, en los términos establecidos por los Artículos 41 y 58 fracciones XXX y XXXI de esta Constitución.</p>		
8va reforma	Decreto 316	POE Núm. 54 del 5-Jul-1986
<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> Las elecciones de los Diputados serán calificadas por el Congreso, constituido en Colegio Electoral, en los términos establecidos por el Artículo 58, fracciones XXX y XXXI de esta Constitución.</p> <p>De no erigirse en Colegio Electoral el Congreso del Estado, los presuntos Diputados, cinco días antes de que deban iniciar sus funciones, se constituirán en Colegio Electoral y en Sesión Permanente procederán a la calificación de sus elecciones.</p>		
9na reforma	Decreto 329	POE Núm. 46 del 10-Jun-1995
<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> Las elecciones de los Diputados, serán calificadas por el Organismo Público Autónomo a que se refiere el Artículo 20 de esta Constitución, en los términos que fije la norma reglamentaria.</p>		
10ma reforma	Decreto 152,	POE Núm. 86 del 25-Oct-1997 (se deroga)
<p><b>ARTICULO 28.-</b> (Derogado)</p>		